

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
AGUSTÍN LUQUE

#### EXPOSICIÓN

A LAS CORTES: Las exigencias de la guerra moderna hacen preciso que, llegados momentos supremos, cuantos individuos á las armas acudan tengan instrucción y hábitos de disciplina, cualidades que sólo se adquieren pasando en tiempo de paz por las filas del Ejército, y sin las cuales, el brazo armado de la nación no puede cumplir los altos fines que le están encomendados. Más del 60 por 100 de los mozos declarados soldados pasa el tiempo de su servicio sin recibir instrucción ni vestir el uniforme militar, y de ello no puede culparse á la ley de reclutamiento y reemplazo, que acertadamente dispone que los reclutas en depósito acudan á maniobras y asambleas de instrucción. Otras pueden ser las causas que tienen en tal atraso al Ejército, y para obviarlas, haciendo general la instrucción militar, satisfaciendo al precepto legal, á los deseos de la opinión y á las necesidades del Ejército, presenta el Ministro que suscribe estas bases, obra, más que suya, de dignos antecesores en el cargo, que para remediar tan grave mal, previos luminosos estudios, de acuerdo en determinados puntos con el Ministerio de la Gobernación, oportunamente, en diversas épocas, traducidos en proyectos de ley los sometieron á la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se emiten ni, por lo general, es nuevo su desarrollo.

Aceptada por la práctica como buena la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de

agosto de 1896, no hay que variarla, siendo lo suficiente para conseguir los fines que se proponen, la ampliación de algunos preceptos y, puesta ya mano en ella, adicionar las mejoras, pocas en número, pero importantes, que el estudio demuestra ser ventajosas para el servicio del Estado y, sin detrimento de él, beneficiosas para los llamados á formar parte del contingente militar, suprimiendo lo que se oponga á estas innovaciones ó que por ellas ú otras causas huelgue en la ley, obteniendo de este modo con más brevedad un cuerpo de doctrina lo más completo posible para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Necesario es, en primer término, aumentar en un año el tiempo en reserva activa para tener aproximado, si no completo, el contingente que ha de formar el Ejército de primera línea. La supresión de la talla, que no es condición esencial para el servicio de las armas, pues para el aumento de fuerzas en el Ejército, en los momentos críticos, la ley convoca á los por esta causa excluidos, hará que aumente el número de mozos declarados soldados en un once por ciento próximamente, quedando al cuadro de inutilidades físicas la apreciación de las condiciones para considerar, al que no la alcance, como inútil en absoluto para el servicio militar, y contribuirá también á ese aumento la facilidad que se da á los residentes en el extranjero para venir á cumplir su deber en el Ejército.

La nueva forma que se propone para la instrucción de los que para ella elijan cuerpo determinado no separa á éstos de los individuos de su reemplazo, dispensándoles la asistencia á los actos interiores del cuartel que no sean del servicio de armas, pudiendo ser un plantel muy conveniente de oficiales de la reserva gratuita y de complemento para los cuerpos, y con el importe de sus cuotas se facilita la incorporación á filas, para recibir instrucción, de todos los individuos que, por exceder de la plantilla de presupuesto, han quedado con licencia ilimitada y puede atenderse á los gastos que ocasionen las maniobras anuales, el material de campamento, los campos de instrucción y los premios de enganche y reenganche, siendo descargadas estas cantidades del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Contribuirán también á estos objetos, y para con el tiempo aliviar de otros gastos ese presupuesto, las cuotas que se establecen para los mozos del reemplazo.

zo que, no siendo pobres, se hayan de eximir ó exceptuar legalmente del servicio militar, para los padres ó tutores de los prófugos, y para los que sin quebranto de sus intereses no se puedan incorporar á filas al hacerse el llamamiento, obteniendo prórroga, como asimismo las multas que por los conceptos que en las bases se indican se impongan, ingresando todas estas cantidades en el Tesoro como recursos ordinarios del Ministerio de la Guerra.

No cree el Ministro que subscribe haber llegado al límite deseable en materia de reclutamiento y reemplazo, con las bases que tiene el honor de presentar á las Cortes, las que estima como un paso necesario é indispensable para llegar al servicio obligatorio; pero en su sabiduría y patriotismo confía, seguro de que si necesario consideraran hacer variaciones, las modificaciones que introduzcan serán en beneficio del servicio militar, contribuyendo á la formación de un Ejército que, continuando su brillante historia, responda á las necesidades de la Patria. Para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M. el Rey, el Ministro que firma tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes las siguientes bases que, una vez aprobadas, han de tener su desenvolvimiento en la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Madrid diez y siete de noviembre de mil novecientos seis.

El Ministro de la Guerra,  
AGUSTÍN LUQUE

## PROYECTO

DE

### LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

**Primera. (A).**—En el capítulo 1.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896, se hará constar que el objeto de la ley es proporcionar al Ejército la fuerza necesaria en servicio permanente, así como los medios que permitan aumentar ésta al pie de guerra y constituir sus reservas, á virtud de ser obligatorio el servicio militar para todos los españoles, por el tiempo y dentro de las edades y condiciones que esta ley determina.

La duración del servicio militar se fija en 15 años, debiendo en ese período pertenecer los mozos de cada alistamiento á una de las situaciones siguientes:

PRIMERA.—Reclutas en caja.

SEGUNDA.—Servicio activo.

TERCERA.—Primera reserva.

CUARTA.—Segunda reserva.

QUINTA.—Reserva territorial.

(B.) La *primera situación (reclutas en caja)*, comprende:

1.º Los mozos *declarados soldados útiles* que deban incorporarse á filas. No permanecerán en caja más tiempo que el que transcurra hasta la concentración.

2.º Los mozos *declarados soldados útiles* que, por exceder de la fuerza necesaria, quedan con licencia ilimitada. Estos, si no reciben instrucción, permanecerán en caja un año, como reclutas disponibles, y transcurrido ese tiempo pasan al *depósito de la zona* como reclutas con licencia ilimitada por exceder del cupo, hasta que les corresponda el pase á segunda reserva. Si durante el año de permanencia en caja ó después en el *depósito de la zona* recibieren instrucción, serán destinados á cuerpo en situación de licencia ilimitada por exceder del cupo, ó en primera reserva si dicha instrucción [la recibieran al finalizar el tercer año. Estos, durante los dos primeros

años, cubrirán las bajas normales que ocurran en sus cuerpos.

3.º Los mozos que hayan obtenido *prórroga para el ingreso en filas*, según lo dispuesto en la base undécima de esta ley. Estos dependerán de la caja hasta terminar la prórroga, y

4.º Los mozos *excluidos temporalmente* y los *exceptuados*, mientras duren las revisiones respectivas. Al terminar éstas, si resultan *inútiles* recibirán los *excluidos* certificación de *exclusión total*. Los *exceptuados*, si continúan con la causa de excepción, serán alta en el *depósito de la zona*.

La *segunda situación (servicio activo)* durará tres años y pertenecerán á ella los reclutas que, por el número obtenido en el sorteo, ó en virtud de cualquiera otra disposición legal, sirvan en filas. Sin embargo, los que á su ingreso en caja tuviesen concluida carrera ó profesión, se hubieren distinguido notablemente en las artes, la industria ó la agricultura, ó hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro, podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada, y continuar en la misma situación, perteneciendo á cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio, y después del segundo en filas, podrá concederse por el Gobierno licencia ilimitada á reemplazos completos, por armas ó por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado á la misma.

La *tercera situación (primera reserva)*, comprenderá á todos los de la anterior situación que han cumplido los tres años de servicio. En ella permanecerán cuatro años, pasando luego á

La *cuarta situación (segunda reserva)*, que es la formada por los procedentes de la tercera, y, además, por los reclutas en depósito á los siete años de su entrada en caja. Unos y otros pertenecerán á batallones y depósitos de reserva y permanecerán en esta situación durante seis años.

La *quinta situación (reserva territorial)*, se formará con los procedentes de la anterior, y á los dos años de su ingreso en ella recibirán todos la licencia absoluta.

(C.) Los *reclutas en caja* no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, pero sí desempeñar cargos públicos los que de ellos no tengan que ingresar en filas. Estos podrán también, con autorización de la comisión mixta de reclutamiento, viajar y trasladar su residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, y, además, navegar en viajes de altura los que estuvieren disfrutando prórroga para el ingreso en filas, si á la terminación de su carrera les fuesen necesarios estos viajes. Los expectantes de destino á cuerpo, sólo podrán viajar dentro de la región por tiempo limitado (que terminará antes de la concentración) con permiso del jefe de la caja de recluta.

Los *soldados en activo (segunda situación)*, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas. El permiso para viajar y cambiar de residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, sólo lo concederán los jefes de los cuerpos respectivos á los de esta situación que se hallen con licencia ilimitada, los cuales también podrán desempeñar cargos públicos. Los voluntarios para instrucción, terminada que ésta sea, podrán contraer matrimonio, pero no recibir órdenes sagradas.

Los *individuos de primera y segunda reserva (tercera y cuarta situaciones)*, podrán contraer matrimonio, recibir órdenes sagradas y desempeñar cargos públicos, igualmente que los exceptuados que ingresen en el «depósito de la zona» (después de sufridas las tres revisiones), por continuar la causa de excepción. Los que habiendo recibido órdenes sagradas fuesen llamados, se les destinará para ejercer su ministerio.

Todos ellos obtendrán licencia de sus jefes para cambiar de residencia y viajar por la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de África, ó navegar por sus costas. Los reclutas del depósito de la zona y soldados en segunda reserva podrán, además, trasladar su residencia fuera de España por tiempo limitado, y viajar en buques nacionales ó extranjeros, con licencia del capitán general de la región.

Los individuos pertenecientes á la *quinta situación (reserva territorial)*, podrán viajar y establecerse donde les convenga, anunciándolo al alcalde del pueblo en que residan, quien lo notificará al gobernador militar de la provincia.

(D.) Todos los individuos que estén separados de filas, excepto los sujetos á revisión de sus expedientes, pasarán revista anual, en los meses de octubre y noviembre, en la forma que el reglamento disponga.

(E.) Los que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas, incurrirán en la pena marcada en el Código de Justicia militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin el permiso debido, serán castigados con multa (proporcionada á su fortuna ó á la de sus padres ó tutores), que graduará la comisión mixta de reclutamiento, y que no será menor de cincuenta pesetas ni mayor de doscientas cincuenta, sufriendo arresto en las cárceles de partido, con arreglo al Código penal ordinario, si resultaren insolventes.

(F.) Los que al ser destinados á prestar servicio activo estuvieran desempeñando destino del Estado, serán repuestos en él al pasar á la situación de licencia ilimitada cuando ocurriese vacante.

(G.) Para el reemplazo de la fuerza del Ejército, se tendrá en cuenta el número de hombres que al corresponderle el pase á situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda autorización para continuar en filas en las condiciones que marque el reglamento que al efecto se dicte, y además el número de los reenganchados.

(H.) Podrán admitirse como voluntarios para servir en los cuerpos, sin limitación de tiempo, los hijos de los jefes y oficiales y de sus asimilados con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que hubiesen cumplido catorce años de edad y tuvieren el desarrollo físico necesario para las fatigas militares. En iguales condiciones se admitirán voluntarios para las bandas, pero con límite fijo de tiempo.

(I.) Se suprimen las arts. 19, 20, 23 y 24 de la ley.

(J.) El 22 se adicionará con el precepto de que el servicio militar en las islas Baleares y Canarias será, ordinariamente, regional dentro de cada isla de los dos archipiélagos.

(L.) Los cabos y soldados que, teniendo terminada alguna carrera ó profesión de las que expresa la ley de 6 de agosto de 1886, hayan demostrado especiales aptitudes militares, al corresponderles pasar á *primera reserva* serán alta en ella con el empleo de sargento. Al ingresar en *segunda reserva* ellos y los sargentos que en dichas condiciones hubiesen pasado á primera reserva, obtendrán el empleo de alférez de la reserva gratuita, con arreglo á lo prevenido en la tercera parte de aquella ley.

**Segunda. (A.)** En el capítulo 2.º se establecerá, que el alistamiento, además de verificarse en todos los términos del territorio nacional, se llevará á efecto también en los consulados de España en el extranjero que, para ello, sean expresamente autorizados por el Gobierno. La vecindad será con arreglo á las leyes, considerándose residente al mozo salido de la patria potestad, y la edad para alistarse, la de 21 años, sin llegar á los 22. Los españoles nacidos en el extranjero y residentes en la localidad en que no haya cónsul, ó éste no tenga autorización para alistar, serán alistados en la capital de la nación, si no designan localidad los interesados.

(B.) El depósito de 2.000 pesetas fijado para los mayores de 15 años de edad, que se ausenten de España, queda suprimido, dejándoles libertad para viajar, pero con autorización de la respectiva comisión mixta de reclutamiento.

Los que se ausentaren sin la autorización, ó dejaren de presentarse en el consulado respectivo, perderán el derecho á alegar excepciones y á los beneficios que establece esta ley; y si no se presentan en el acto de la *clasificación*, aunque en su nombre lo haga otra persona, serán declarados prófugos, relevándose de esta nota sólo en el caso de comparecer personalmente á la concentración para destino á cuerpo, pero sin que puedan hacer alegación de excepciones. Si resultasen inútiles para el servicio, serán multados en proporción á su fortuna (ó á la de sus padres), no siendo la multa menor de 100 pesetas, ni mayor de 1.500.

(C.) Los mozos ausentes en el extranjero que, deseando presentarse á cumplir sus deberes militares, carezcan en absoluto de recursos, serán repatriados por cuenta del Estado. Si á su llegada á España no se presentasen, además de la responsabilidad en que por ello incurrían, según esta ley, serán puestos, cuando sean habidos, á disposición de los tribunales. En cada caso de repatriación, por pobre, el ayuntamiento respectivo procederá á investigar si es efectiva la pobreza del mozo y de su familia, dando cuenta del resultado á la comisión mixta, y si no lo fuere, se obligará por ésta al reintegro del pasaje y demás gastos ocasionados para su repatriación, al mozo ó á su familia.

(D.) Las empresas nacionales de vías marítimas que admitan en sus embarcaciones individuos desprovistos de licencia para viajar, expedida por los jefes militares ó por la comisión mixta, según el caso, serán multadas con 1.000 pesetas por cada individuo embarcado y 2.000 si hubiera reincidencia.

(E.) Se suprime el art. 34 de la ley.

**Tercera.** El número de almas de las secciones que establece el cap. III se rebajará, como máximo, á 5.000.

**Cuarta. (A.)** Las exclusiones del servicio militar de que trata el cap. VIII de la ley, se clasificarán en *totales, condicionales y temporales*. Serán *totales* las comprendidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades físicas; y en la tercera, después de la observación y del reconocimiento que á ella debe seguir, y además las originadas por los mozos que hubieran sido sentenciados á las penas de cadena, reclusión, presidio y prisión mayor que excedan de seis años y un día. Se suprimirán, las que expresan los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 80.

Pasarán á ser *condicionales*: la del número 7.º del mismo artículo y la del 3.º del 83, con arreglo á lo expresado para las penas.

Se considerarán *temporales*: las que se hallen dentro de las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas, quedando suprimido el número 2.º del artículo 83.

Los excluidos *temporalmente* ingresarán en caja y serán reconocidos, y aun observados, en la época de la clasificación de los tres llamamientos siguientes, y si en el *cuarto año* resultan inútiles para el servicio, se les expedirá certificado de *exclusión total*. Si en alguno de los años resultasen útiles, se reformará su clasificación, declarándose soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

**Quinta (A.)** Se concede la excepción del servicio militar, al huérfano de padre y madre, que mantenga á la persona que lo crió y educó, no habiendo ésta recibido retribución y teniéndole recogido desde su orfandad, ocurrida antes de cumplir el huérfano siete años de edad, sin emplearlo en su servicio doméstico y habiéndole hecho adquirir la instrucción primaria. Esta condición también se exigirá para conceder la excepción al expósito, consi-

derando como tal no sólo á los procedentes de inclusas, casas de maternidad ú hospicios, sino también á los niños abandonados, recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga noticia remota de quiénes son sus padres, no siendo obstáculo para conceder la excepción, el que el causante de ella, cumpliendo lo dicho, cobre alguna pequeña retribución de las que conceden las diputaciones provinciales para la crianza de los hospiciarios. En el núm. 9.º del artículo 87 se concederá la excepción aun cuando los hermanos lo sean sólo de padre ó de madre, y viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo se comprueba su pobreza y es sexagenario ó impedido para el trabajo, y si es la madrastra, acreditará igualmente su pobreza y que se conserva viuda, ó que está casada con pobre sexagenario ó impedido para trabajar.

(B.) Se suprime el número 11.º del artículo 87.

(C.) En la regla cuarta del artículo 88 se establecerá que para que la ausencia pueda surtir efecto, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues siendo prófugo ó no alistado, se le considerará como vivo y en condiciones de mantener á sus padres.

En la regla 9.ª se hará constar que la enfermedad que haya producido la muerte del hijo soldado, ha de haber sido epidemia propia de los ejércitos en campaña ó endémica de los países en que se verifiquen las operaciones, decidiendo que la enfermedad fué de las expresadas, el tribunal médico militar del distrito.

A los mozos comprendidos en la regla 10.ª, se expresará que no se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados ni se les concederá el pase á la situación de soldados condicionales, hasta que justifiquen que el hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente el día fijado para la clasificación.

En la regla 11.ª se hará constar, que las circunstancias que han de concurrir para el disfrute de excepción, se considerarán con relación al día en que se verifique la clasificación, y las edades de padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen aquellas, se entenderán cumplidas el día del ingreso en caja, cuando hayan de serlo en el resto del año.

(D.) Se determinará que las palabras hijos, hermanos y nietos se refieren sólo á varones, siendo las hembras tenidas en cuenta por lo que respecta á la obligación, por parte del mozo, de mantener á sus hermanos menores de 17 años de edad ó impedidos para trabajar, ó bien cuando se trate de hijas que por tener bienes propios ó ejercer profesiones productivas, pueden mantener á sus padres y demás familia.

Sexta. (A.) Se suprimen los artículos 93 y 94.

(B.) En el 95 se expresará que todos los mozos serán tallados, suprimiéndose del párrafo 4.º cuanto á la talla legal se refiere.

Los médicos titulares de los pueblos y los de beneficencia provincial y municipal, reconocerán á los mozos gratuitamente.

Los excluidos condicionales, pueden excusar su presencia en el acto de la clasificación y ser representados.

(C.) En el artículo 97 se consignará que el fallo del ayuntamiento es sólo definitivo para los declarados soldados, quedando á resolución de la comisión mixta las declaraciones de excluidos, exceptuados y prófugos.

(D.) Se concede á los mozos que disfruten una excepción y les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, el derecho de alegarla en la primera revisión á que concurren.

El matrimonio contraído por hermanos del mozo después del sorteo de éste, como cualquiera otra causa no independiente en absoluto de la voluntad de los interesados, no es de fuerza mayor y no origina excepción.

(E.) Se autoriza al Gobierno para conceder derecho á

practicar las operaciones del reclutamiento á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea numerosa, incluyéndose en el alistamiento los españoles nacidos en el territorio de la demarcación consular, y los naturales del reino residentes en aquel territorio que lleven más de cinco años fuera de la nación y que no conste que hayan sido alistados en los pueblos de su naturaleza.

El cónsul ó vicecónsul será asistido por una junta formada por dos individuos de la cámara de comercio, si la hubiere, y otros dos (ó cuatro, de no existir aquella) nombrados á propuesta suya por el representante de España en el país, actuando de secretario el del consulado, y esta junta tendrá las mismas facultades que á los ayuntamientos concede la ley, para todas las operaciones del reclutamiento. El reconocimiento de los mozos se practicará por un médico español nombrado por el cónsul, y sólo en el caso de no haber ninguno en la localidad ni en otras próximas, podrá nombrar un extranjero, teniendo unos y otros los derechos que se señalen, abonándoseles con arreglo al valor de la moneda del país.

Los mozos residentes en estos consulados, dependerán de las comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación señale, verificando el ingreso en las cajas de recluta correspondientes. La declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, corresponderá á dicho ministerio.

Séptima. (A.) En el artículo 105 se hará constar, que son también prófugos los mozos que, después de ingresados en caja, no se presentan á recoger el pase militar, ó que, sin haberlo recibido ni estar enterados de las leyes penales militares, falten á la concentración para destino á cuerpo.

(B.) Del 106 se suprime la cláusula quinta.

(C.) En el 107 se consignará que los prófugos servirán en filas (en el cuerpo á que sean destinados) todo el tiempo de servicio activo, sin derecho á obtener destino ni licencia temporal ni ilimitada, aunque obtuviesen ésta los individuos de su reemplazo.

Formado el expediente de prófugo por el ayuntamiento y hecha la declaración, se remitirá á la comisión mixta de reclutamiento, para la resolución definitiva. Los prófugos no ingresarán en caja hasta que, después de presentados ó aprehendidos, se resuelvan sus expedientes y la situación que les corresponda, y cualquiera que sea su número en el sorteo ingresarán en filas, beneficiando al cupo del pueblo correspondiente. Si pertenecen á alguno de los reemplazos que están sobre las armas, se licenciará el último número del mismo pueblo, y si fuesen de anteriores reemplazos, beneficiará al cupo del primero que se verifique llamando un mozo de menos.

(D.) Se suprime el artículo 117.

Octava. (A.) En el artículo 123 se determinará que el cargo de vicepresidente de la comisión mixta de reclutamiento, será desempeñado por el coronel de la zona ú otro coronel del Ejército, y los de vocales, por el primero y segundo jefe de la caja de recluta, ú otros dos jefes del Ejército (además del delegado de la autoridad militar), continuando la presidencia en la misma forma que en la ley se marca, así como los dos vocales diputados provinciales. El médico civil será elegido entre los de la beneficencia provincial, turnando por años todos los médicos de ella, sin derecho á otro haber que el que disfrutaban por razón de su cargo.

El sueldo del oficial mayor, será por completo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Entre los cometidos de la comisión mixta, figurará la resolución y fallo de expedientes de excluidos, exceptuados (comprendiendo en éstos á los que tuvieron la causa de excepción después de su ingreso en caja y aun hallándose en la segunda situación) y prófugos, así como la concesión de prórrogas para el ingreso en filas,

pago de cuotas y multas, y la formación del padrón militar.

La comparecencia de los mozos será indispensable en todos los casos de exclusión total ó temporal, por defecto físico, salvo cuando se trate de inútiles por defecto visible, de los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades.

El plazo para la presentación de justificaciones podrá ampliarse para los mozos, hasta seis meses, cuando las diligencias se practiquen fuera de España.

(B.) Se suprimen los artículos 128 y 130.

(C.) Se concede recurso de alzada de los fallos dictados en expedientes de enfermedad ó defecto físico, siendo los apelados reconocidos, ante el tribunal médico-militar del distrito, satisfaciendo los gastos de viaje los reclamantes, en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

La observación acordada por la comisión mixta, la sufrirán los mozos en el hospital militar, si le hubiere en la localidad, y de no haberle, en el civil.

En éste ingresarán siempre (cuando hubieren de sufrirla) los parientes del mozo, y la autoridad militar nombrará un médico militar que, en unión de los que presten servicio en el hospital civil, la practique. Las estancias que causen los observados, se abonarán por los interesados, fondos provinciales ó el Estado, según los casos.

(D.) No producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, los exceptuados que, hallándose sirviendo en filas, no pudieren en el término legal, por causas ajenas á su voluntad, justificar su alegato. Los reclutas condicionales, declarados (después del ingreso en filas de su reemplazo) soldados en revisión, se incorporarán para todos los efectos de su servicio á los mozos del primer llamamiento que se verifique.

**Novena.** En la revisión seguirán los comisarios regios el mismo procedimiento que aplican las comisiones mixtas para la revisión y fallo de los expedientes formados por los ayuntamientos, pudiendo reducir los plazos señalados en la medida prudencial que las circunstancias exijan. Los fallos que dicten dichos comisarios regios serán definitivos una vez aprobados por el Gobierno, no pudiendo entablarse contra ellos reclamación alguna.

**Décima. (A.)** En el art. 140 se dirá que en las relaciones á que se refieren los números del 2.º al 6.º inclusive, se hará constar el alistamiento á que pertenecen los en ellas incluidos (indicando para excluidos y para exceptuados, el caso de exclusión ó excepción en que están comprendidos), y que habrán de enviarse las filiaciones de los que se hallen en los seis primeros números, expresando en ellas claramente el grado de instrucción y la profesión ú oficio á que se dediquen.

(B.) Se preceptuará que las comisiones mixtas de reclutamiento no pueden alterar la clasificación de los mozos después del 15 de julio, siendo nulos los acuerdos que en este sentido dicten, é incurriendo en responsabilidad los que les subscriban y las zonas ó cajas de recluta que los cumplimenten. Las alteraciones en la clasificación después del 15 de julio se harán precisamente de real orden.

**Undécima. (A.)** Para el ingreso en filas se establecen prórrogas por un año, ampliables hasta tres consecutivos, cuando de ingresar los mozos al corresponderles, se les irroguen perjuicios:

(a.) Por razón de estudios emprendidos.

(b.) Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.

(c.) Por abandono de tareas agrícolas.

Las concesiones de estas prórrogas no podrán exceder del 10 por 100 de los mozos declarados útiles, no siendo comprendidos en este número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten renovación de la que disfruten. Tanto las prórrogas como sus ampliaciones, se

solicitarán, con los documentos justificativos, de la comisión mixta de reclutamiento respectiva, indefectiblemente, antes del 31 de agosto. Los fallos que dicten las comisiones mixtas serán ejecutivos, pudiéndose sólo impugnar, dentro del plazo de 15 días, por los demás individuos del reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas.

(B.) Si las solicitudes de prórroga excediesen del número prefijado anualmente por el Ministerio de la Guerra, se entenderá con preferencia para la concesión, por razón del caso (a): 1.º, á los de mejores notas en los cursos anteriores; 2.º, á los de mejor conducta y aplicación durante el curso; y 3.º, á los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera, siendo en esta escala preferidos los que carezcan de medios de fortuna, y en caso de igualdad el de menor talla.

En el caso (b) se preferirá: 1.º, á los que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias; 2.º, á los dedicados al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario; y 3.º, á los que satisfagan menor contribución.

En el caso (c) se dará preferencia: 1.º, á aquellos que la hacienda propia ó terrenos arrendados tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco sino por las condiciones de localidad; 2.º, á los que empleen mejores sistemas de cultivo; y 3.º, á los que mayor perjuicio se les origine, según parecer de personas competentes en la localidad, por la negativa de la prórroga.

Dentro de los grupos (b) y (c) serán atendidos, en primer término, los que reuniendo las condiciones de preferencia expresadas en cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

El 6 por 100 de las prórrogas en cada zona se aplicará á los solicitantes del caso (c), y el cuatro restante, por mitad entre los casos (a) y (b).

Cuando el número de solicitantes en cada grupo (ó caso) en una zona, no llegue al total designado, se beneficiarán proporcionalmente los otros dos grupos con la diferencia.

(C.) No se concederá nueva prórroga á los que hubieren sido desaprobados en el curso anterior (excepto por causa de enfermedad debidamente justificada), ni á los que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuviesen sujetos á procedimiento criminal.

(D.) Toda concesión de prórroga (así como las ampliaciones á las mismas) estará sujeta á un impuesto consistente en quince veces el importe de la cédula personal de que estuviere obligado á proveerse el mozo durante el año correspondiente á la prórroga, sin que exceda en ningún caso de 1.000 pesetas. Si la cédula del padre ó de la madre del mozo fuese de mayor precio que la de éste, servirá de regulador para el impuesto; pero dentro del límite indicado. Una de las prórrogas por razón del caso (c) en cada zona será gratuita, adjudicándola al que reuna las mejores condiciones entre los solicitantes.

(E.) Un reglamento especial dictado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Hacienda, determinará la forma cómo ha de hacerse efectivo el importe de las prórrogas y cuándo adquieren validez.

(F.) A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirán al terminarla (si las presentan) otras excepciones que las originadas por fuerza mayor durante el tiempo que se hallaron en esa situación.

(G.) Las prórrogas son irrenunciables una vez obtenidas, y no se puede conceder ni ordenar el reintegro de la cantidad por ellas satisfecha, á excepción del caso de ser llamados á las armas antes de transcurrir cuatro meses de la fecha del pago.

En caso de guerra se declararán terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que las disfruten.

(H.) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en segunda reserva á contar del primer año en esta situación.

(I.) A los reclutas que, habiendo estado tres años sujetos á revisión de sus expedientes (por exclusión ó excepción), sean declarados soldados útiles y soliciten prórroga para el ingreso en filas, sólo se les concederá un año sin derecho á ampliación.

(J.) Los prófugos, los excluidos condicionalmente que por su voluntad abandonen la causa de exclusión, y los que procedentes de pena cumplida por sentencia de tribunal hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

**Duodécima. (A.)** El contingente se designará en la primera quincena de octubre. Las comisiones mixtas de reclutamiento harán las relaciones numéricas que, para servir de base á esta designación, remiten al Ministerio de la Guerra, por demarcación de cada caja de recluta de la provincia, comprendiendo:

- 1.º Los mozos alistados del reemplazo anual.
- 2.º Los cabezas de lista.
- 3.º Los excluidos y exceptuados, con expresión, unos y otros, del caso en que están comprendidos y reemplazo á que pertenecen.
- 4.º Los acogidos al beneficio de prórroga para el ingreso en filas (pero no los de ampliación de prórroga).
- 5.º Los acogidos á la ley de 21 de julio de 1876.
- 6.º Los pendientes de recurso del reemplazo anual y de reemplazos anteriores, y
- 7.º Los soldados útiles con distinción del reemplazo á que pertenecen.

(B.) Se fijará el cupo de cada demarcación de caja de recluta en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las comisiones mixtas.

(C.) El repartimiento del contingente se hará por números enteros entre los pueblos de las demarcaciones de cajas de recluta, despreciando las fracciones que resulten; queda, en su consecuencia, suprimido el sorteo de décimas, y también se suprimen de la ley los artículos del 156 al 164, ambos inclusive.

(D.) Los reclutas procedentes de revisión y de prórroga que se incorporen con los del reemplazo anual, lo harán con *número repetido* tomado por orden de reemplazos, y empezando por el corriente.

(E.) Para fijar cada año el número de reclutas que deban incorporarse á filas se tendrá en cuenta:

- 1.º El número de hombres que, en los distintos cuerpos del Ejército, hayan de pasar á situación de licencia ilimitada y primera reserva como consecuencia del licenciamiento normal.
- 2.º El número de vacantes que tengan los cuerpos en su fuerza reglamentaria.
- 3.º Las bajas que se calcula que puedan ocurrir durante el año.

(F.) El número de hombres *con que cada pueblo* ha de contribuir para el reemplazo anual, estará, con el número de mozos declarados *soldados útiles en el pueblo*, en la misma relación que el total de *hombres llamados al servicio*, en la Península ó en las islas, con respecto al *total de mozos declarados soldados útiles* en el territorio respectivo.

(G.) En el art. 168 se suprimirá el número primero y se añadirá que los turnos para la elección de reclutas se determinarán en el reglamento, así como la talla de los que sean destinados á cuerpos que, por su servicio especial, exijan personal de estatura determinada, no requiriéndose ésta á los individuos que reúnan aptitudes evidentes, ó tengan oficios de útil aplicación para el ejercicio de funciones técnico militares en aquellos cuerpos.

(H.) La fecha para la concentración, elección y destino del personal de los mozos en caja, se fijará á partir del 1.º de enero.

(I.) Los reclutas que por exceso de fuerza en los cuerpos hayan de quedar con licencia ilimitada, se incorporarán á sus cuerpos, en el número que se determine, con los demás individuos del reemplazo para recibir instrucción, y terminada ésta marcharán á sus casas con licencia ilimitada. El importe de sus primeras puestas, haberes y raciones de pan, se satisfará con cargo á lo recaudado por redenciones, así como los transportes y diez días de haber para el regreso á sus hogares terminada la instrucción.

(J.) En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias especiales fuere preciso aumentar la fuerza de los cuerpos, el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá, mediante real decreto, poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos, llamando á filas á los soldados de primera reserva; pero siempre se tendrá en cuenta para el orden del llamamiento, cuando éste no sea del contingente total y según la urgencia del caso, el menor tiempo de servicio desde el ingreso en caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos. Igual procedimiento se adoptará para los reclutas en revisión y en depósito. Para instrucción y maniobras también podrá llamar el Ministerio de la Guerra, á filas, por tiempo limitado, á todo ó parte de los individuos en primera reserva, destinándoles á cuerpo según estime conveniente.

(L.) Todos los reclutas, á su destino á cuerpo, serán reconocidos por los médicos de la comisión mixta ó del cuerpo de Sanidad Militar, en los puntos de concentración (fuera de la residencia de aquella), por si procede la observación ó inutilidad de los comprendidos en el cuadro de exenciones por defecto físico, en la forma prevenida al tiempo de la clasificación.

**Décimotercia.** Queda suprimido el capítulo 17.º, que trata de la redención y substitución.

**Décimocuarta.** 1.º Los mozos del alistamiento declarados soldados útiles que deseen recibir instrucción en cuerpo determinado, satisfarán 1.500 pesetas, siendo condición precisa, para obtener esta gracia, la de saber leer y escribir. El plazo para hacer el depósito será desde el día del ingreso en caja hasta un mes antes de la concentración para destino á cuerpo, no concediéndose dicha ventaja fuera de este tiempo ni dándose curso á las instancias en que se solicite.

2.º Para ser admitidos en los regimientos de Caballería y Artillería montada, acreditarán en examen poseer los conocimientos de equitación, por lo menos con la extensión reglamentaria para los individuos de estas armas; en Ingenieros serán admitidos los que con certificados oficiales ó mediante examen demuestren su competencia en electricidad, ferrocarriles ú otras materias que sean de utilidad para el servicio en el cuerpo; en Administración militar los que acrediten ser de oficio panaderos ó molineros, y en Sanidad Militar doctores ó licenciados en medicina ó farmacia ó estudiantes de estas ciencias en los últimos años de carrera.

3.º Al ser filiados depositarán 500 pesetas en la caja del cuerpo, para con ellas pagar el importe de su primera puesta y atender á su subsistencia durante el período de instrucción.

4.º Recibirán ésta en la forma que marque el reglamento que se ha de dictar, por cuarenta y cinco días seguidos en cada uno de los dos primeros años de servicio, ó en el primero si así lo solicitan y se les concede; pero invirtiendo siempre los noventa días que á los dos años corresponden.

5.º Estarán exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo. No figurarán en la plantilla de fuerza de presu-

puesto ni recibirán haber ni pan, y pernoctarán fuera del cuartel si lo desean, atendiendo á su manutención, mientras la instrucción dure, con las 500 pesetas depositadas en caja.

6.º Terminado el período de instrucción en el primer año, marcharán con licencia temporal, volviendo á filas al año siguiente si en aquél no la hubiesen concluído; pertenecerán siempre á los mismos cuerpos y figurarán en ellos en su ausencia, en situación de licencia temporal, pasando en el tiempo que la ley marca, con los individuos de su reemplazo, á la situación que les correspondía.

7.º Pueden obtener los empleos de cabo y sargento, y con ellos pasarán á primera y segunda reservas. Los que poseyendo título profesional, después de los tres años de la segunda situación, se sometan á examen de las materias que se señalen en el reglamento, y sean aprobados, recibirán el nombramiento de tenientes de la reserva gratuita, constituyendo la oficialidad de complemento de los cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con este carácter los 15 años de servicio en los cuerpos en donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, y en ellos recibirán la instrucción en la forma que se determine, disfrutando del sueldo que á sus empleos corresponda cuando fueren concentrados para prestar servicio.

8.º Al pasar estos individuos que cubren cupo y sirven de base para la distribución del contingente á reclutas sin instrucción, sus plazas en el Ejército serán cubiertas por voluntarios, enganchados ó reenganchados. Concurrirán á maniobras, y cuando con ocasión de guerra ó grave alteración de orden público fueran llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán con ellos con los empleos que hubiesen alcanzado, y si el llamamiento ocurre en el tiempo de instrucción, les será devuelta la parte que corresponda de las 500 pesetas en depósito.

9.º La cuota de 1.500 pesetas sólo se devolverá por muerte del interesado, ocurrida antes de la incorporación á filas, ó por legal excepción ó exclusión en el mismo tiempo. Una vez ingresado en cuerpo no se hará devolución. Si falleciere después de la incorporación á filas ó por causa legal fuese en ellas dado de baja, se le devolverá la parte del depósito de 500 pesetas que no hubiere percibido.

**Décimoquinta.** (A). Con la denominación de *cuota militar* se establece un impuesto consistente en el quíntuplo de la cédula personal del mozo (ó de sus padres, si fuere de más importe que aquella), pagadero por años enteros á partir de 1.º de enero. Esta cuota, que tiene por objeto compensar la totalidad ó parte del servicio militar que por causa legal dejen de prestar los mozos, se abonará en la siguiente forma:

(a) Los *excluidos totalmente* y los *exceptuados* del servicio militar, durante tres años, si antes no son declarados soldados útiles.

(b) Los *mozos declarados prófugos*. Sus padres ó tutores la pagarán durante siete años, á contar desde la declaración; pero si vienen á filas los prófugos cesará el pago.

(c) Los *excluidos condicionalmente* la abonarán tres años. Si se separan del servicio antes de los 34 años, pagarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

(d) Los *reclutas con licencia ilimitada*, todo el tiempo que los de su reemplazo estén sin pasar á la misma situación que ellos, pero se les exceptuará del pago todo el tiempo que estuvieren concentrados para instrucción ó maniobras.

(B.) Quedan dispensados del pago de cuota los padres que hubieren tenido sujetos al servicio militar, en

cualquier forma que no sea la voluntaria, dos de sus hijos, por lo que á los demás hijos respecta, cuando no cuenten con una renta ó sueldo superior á 1.500 pesetas anuales, los mozos declarados pobres, así como sus padres, y los acogidos en asilos de beneficencia.

(C.) La cuota está sujeta á recargo por falta de pago, siendo del duplo de su importe en la primera falta, del triple en la segunda y del cuádruple en la tercera.

(D.) Los exentos del pago de cuota por pobres ó acogidos en asilos de beneficencia se inscribirán en listas, por pueblos, que se expondrán al público para que puedan ser impugnadas las exenciones.

(E.) El pago de la cuota se justificará con la presentación del documento expedido por la Hacienda en que se acuse el recibo de la cantidad, según el reglamento que al efecto se dicte.

(F.) Por cada individuo omitido en las listas del pago de cuota, así por los alcaldes en sus noticias como por los que formen parte de las comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de cinco pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

(G.) De las reclamaciones que por exclusiones de pago de cuotas se hagan, entenderán los ayuntamientos con derecho al recurso de alzada contra los fallos, ante la comisión mixta de reclutamiento, haciéndose las reclamaciones y dictándose las resoluciones dentro de plazos limitados.

**Décimosexta.** El importe de todos los arbitrios que se consignan en las bases 11.ª, 12.ª, 14.ª y 15.ª, y de las multas que por esta ley se señalan, así como el de los que se establezcan en lo sucesivo con igual fin, ingresarán en el Tesoro público como recursos ordinarios del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

**Décimoséptima.** Se substituirá en las disposiciones penales cuanto se refiere á destino á Ultramar, por destino á cuerpos disciplinarios.

**Décimooctava.** El cuadro de inutilidades físicas se dividirá en cinco clases:

**PRIMERA.** *Inutilidades* que determinan la exclusión definitiva del servicio, y no exigen, por regla general, como absolutamente indispensable, el reconocimiento facultativo ante las comisiones mixtas de reclutamiento.

**SEGUNDA.** *Inutilidades* cuya declaración corresponde á las comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento.

**TERCERA.** *Enfermedades* que para la *exclusión definitiva* exigen reconocimiento y observación.

**CUARTA.** *Enfermedades* que producen *exclusión temporal*, acordada por las comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulte del acto de reconocimiento; y

**QUINTA.** *Enfermedades* que, después de la observación, producen *exclusión temporal*.

**Décimonovena.** Los efectos de esta ley se aplicarán al alistamiento del año siguiente al de su aprobación, bien entendido, que para los individuos de anteriores alistamientos, se aplicará la ley de 21 de agosto de 1896, conservándose para los sujetos á revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin comprendérseles para pago de cuota ni concesión de prórrogas para ingreso en filas, pero incurriendo en la responsabilidad marcada para los que sin permiso viajan ó trasladan su residencia, ó dejan de presentarse á la revista anual.

Madrid 17 de noviembre de 1906.

El Ministro de la Guerra,  
AGUSTÍN LUQUE

## REALES ÓRDENES

### ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

#### Vacantes

*Circular.* Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse por concurso en el Instituto Geográfico y Estadístico una plaza de la clase de ingeniero geógrafo tercero, oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y correspondiendo la provisión de dicha vacante á los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la referida vacante, á fin de que los capitanes del expresado Cuerpo que, no excediendo de la edad de 30 años, aspiren á ocuparla, puedan promover sus instancias, las cuales, acompañadas de las copias de las hojas de servicio, de las certificaciones de las notas académicas y de todos los méritos que deseen presentar al concurso, serán cursadas al Estado Mayor Central, en donde deberán encontrarse en el plazo de un mes á contar desde el día 15 del corriente, en que ha sido publicada la convocatoria á concurso en la *Gaceta de Madrid*.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor...

### SECCION DE INFANTERIA

#### Supernumerarios

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el primer teniente de Infantería (E. R.), perteneciente al batallón Cazadores de Reus núm. 16, **D. Ramón Martínez Andérica**, en solicitud de pasar á situación de supernumerario sin sueldo en esa región, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta le escasez de subalternos que existe en la expresada arma y lo determinado en el artículo 6.º del real decreto de 2 de agosto de 1889 (C. L. núm. 362), se ha servido desestimar la petición del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del tercer Cuerpo de ejército.

Señor General del cuarto Cuerpo de ejército.

### SECCION DE CABALLERIA

#### Matrimonios

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, **D. Federico de Salas Obregón**, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 14 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª **María Ana Corsini y Barona**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor General del sexto Cuerpo de ejército.

### Sueldos, haberes y gratificaciones

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el director de la Escuela de Equitación militar **D. José Castaño Guzmán**, en solicitud de que se le conceda la gratificación de mando, además de la de profesorado, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las reales órdenes de 31 de julio, 24 de septiembre y 9 de octubre últimos (D. O. núms. 162, 206 y 222, respectivamente), ha tenido á bien acceder á lo solicitado; debiendo percibir la citada gratificación del fondo de material de dicha Escuela mientras el estado del mismo lo permita é ínterin se incluye el crédito correspondiente en el primer proyecto de presupuesto que se redacte.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del primer Cuerpo de ejército.

Señores Ordenador de pagos de Guerra y Director de la Escuela de Equitación militar.

### SECCION DE ARTILLERIA

#### Matrimonios

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente del segundo regimiento montado de Artillería **D. Luis Martínez Velasco**, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 14 del actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª **María de los Angeles Villegas y Casado**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor General del primer Cuerpo de ejército.

### SECCION DE INGENIEROS

#### Material de Ingenieros

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de adquisición del material desmontable necesario para la instalación de filtros sistema «Mallié» en los edificios militares de la plaza de Burgos, que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 6 de septiembre último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho presupuesto, cuyo importe de 18.348'50 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 29 de mayo de 1905 (C. L. número 97), será cargo á los fondos de que para esta clase de atenciones disponga la Administración Militar en el ejercicio en que se lleve á cabo la instalación de referencia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del sexto Cuerpo de ejército.

**SECCION DE ADMINISTRACION MILITAR**

**Sueldos, haberes y gratificaciones**

Excmo. Sr.: El (q. D. g.) se ha servido conceder el abono de la gratificación anual de 900 pesetas, correspondiente á los diez años de efectividad en su empleo, al teniente coronel de Ejército, primer teniente de ese Real Cuerpo, **D. Manuel Pano y Ruata**; sujetándose el percibo de dicho devengo, que empezará á contarse desde 1.º de diciembre próximo, á lo prevenido por real orden circular de 6 de febrero de 1904 (C. L. núm. 34).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el abono de la gratificación anual de 600 pesetas, correspondiente á los diez años de efectividad en su empleo, al capitán de ese cuerpo **D. Justo Pardo González**, con destino en esa Dirección general; sujetándose el percibo de dicho devengo, que empezará á contarse desde 1.º del mes actual, á lo prevenido por real orden circular de 6 de febrero de 1904 (C. L. núm. 34).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

**SECCION DE SANIDAD MILITAR**

**Supernumerarios**

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el farmacéutico primero de Sanidad Militar, en situación de reemplazo voluntario en Caravaca (Murcia), y destinado en comisión á la farmacia militar de Jaca, **D. Eduardo Torres Escriña**, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, en las condiciones que determina el real decreto de 2 de agosto de 1889 (C. L. núm. 362) y con arreglo al de 27 de noviembre de 1890 (C. L. núm. 453), quedando adscripto para todos los efectos á la Subinspección de las tropas de esa región.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del tercer Cuerpo de ejército.

Señores General del quinto Cuerpo de ejército y Ordenador de pagos de Guerra.

**SECCION DE JUSTICIA Y ASUNTOS GENERALES**

**Documentación**

*Circular.* Excmo. Sr.: Dispuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se planteen

y ejecute una «Estadística de suicidios», como materia comprendida en los artículos 1.º y 3.º del real decreto de 1.º de octubre de 1901, y con el fin de que el ramo de Guerra coadyuve á que dicha labor sea completa, según interesa el expresado Ministerio en real orden de 8 de septiembre último, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se termine un procedimiento cualquiera y de él resulte comprobada la existencia de un suicidio, la autoridad judicial ordenará que, al pasar dicho procedimiento al teniente auditor encargado de la estadística en el distrito, se acompañen tres papeletas iguales al modelo que se inserta á continuación, y al efecto las autoridades judiciales del fuero de Guerra pedirán, lo antes posible, los impresos necesarios á la expresada Dirección general.

2.º El teniente auditor encargado de la estadística llenará tres papeletas para cada procedimiento y remitirá dos firmadas á la autoridad judicial, quien dispondrá que una de ellas se una al procedimiento y la otra se conserve para ser remitida á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, en los primeros días de cada trimestre, en unión de todas las que se hayan redactado en el trimestre anterior.

3.º La tercera hoja se archivará en el negociado de Estadística del Consejo Supremo de Guerra y Marina, adonde se remitirá con los estados trimestrales que dispone el vigente reglamento de dicho servicio.

De real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor...

*Modelo que se cita*

Provincia de..... Juzgado de.....  
Ayuntamiento de..... Año de 190... .. trimestre

SUICIDIO (a)

Sexo del suicida.....	Si era casado ó viudo, ¿dejó
Edad .....	hijos?.....
Estado civil.....	¿Sabía leer?.....
Profesión ú ocupación.....	¿Sabía escribir?.....
Nacionalidad.....	Modo de suicidarse.....
Naturaleza (expresando el municipio y la provincia (b)).....	Causa del suicidio.....
¿Era residente ó transeunte?.....	¿Se consumó el hecho?.....
	Fecha de éste.....

.....de.....190...

El Juez.....

Sello del Juzgado

(a) Sólo se llenará esta papeleta cuando el caso haya sido calificado como tal suicidio.

(b) Tratándose de españoles.

MODO

CAUSAS

Con arma de fuego.	Miseria.
Con arma blanca.	Pérdida de empleo.
Por sumersión.	Reveses de fortuna.
Por envenenamiento.	Disgustos domésticos.
Por suspensión.	Amor contrariado.
Por asfixia.	Disgustos del servicio militar.
Precipitándose de alturas.	Idem de la vida.
Arrojándose al paso de un tren, etc.	Celos.
Por otros medios.	Temor de condena.
	Falso honor.
	Embriaguez.
	Enfermedad.
	Otras causas.

Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

## SECCION DE INSTRUCCION, RECLUTAMIENTO Y CUERPOS DIVERSOS

### Ascensos

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el empleo superior inmediato al oficial y escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con **D. Pedro García Muñoz** y termina con **D. José Martín Martín**, por ser los más antiguos en las escalas de sus clases y

reunir condiciones reglamentarias para el ascenso; debiendo disfrutar en el empleo que se les confiere de la efectividad que en la misma se les asigna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Señores Generales del primero y séptimo Cuerpos de ejército.

### Relación que se cita

Empleos	Destino actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	EFECTIVIDAD		
				Día	Mes	Año
Oficial 2.º.....	Subinspección de las tropas 7.ª región.	D. Pedro García Muñoz.....	Oficial 1.º.....	31	octubre..	1906
Escribiente 1.ª clase.....	Ministerio de la Guerra.....	» Felipe Salvo Ezquerria.....	Idem 3.º.....	31	ídem....	1906
Otro de 2.ª.....	Estado Mayor del 1.º Cuerpo de ejército	» José Martín Martín.....	Escribiente 1.ª clase.....	31	ídem....	1906

Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 3 de octubre próximo pasado, consultando si el capitán de ese cuerpo **D. Julian Romano Cuartero**, á quien por hallarse en posesión de la cruz de San Fernando de primera clase se le concedió por real orden de 12 de junio último (D. O. núm. 123) la permanencia en el servicio hasta cumplir los sesenta años de edad, debe ó no ser propuesto para el ascenso, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 14 del actual, ha tenido á bien disponer que si al expresado capitán le corresponde ascender antes de cumplir la edad prorrogada, se le proponga para ello siempre que reúna las demás condiciones de aptitud reglamentarias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor Director general de Carabineros.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

### Destinos

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido destinar como profesor al colegio de Santa Bárbara, al primer teniente de Artillería **D. Antonio Sagardia Ramos**, que sirve en el segundo regimiento de Artillería de montaña.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del sexto Cuerpo de ejército.

Señores Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santa Bárbara y Director del mismo Colegio.

### Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por **Natividad Leal Ramos**, vecina de Medellín (Badajoz), en

solicitud de que se exima del servicio militar activo á su hijo **Juan Mora Leal**, soldado del batallón Cazadores de Segorbe núm. 12, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E. en 30 de octubre último, se ha servido desestimar dicha petición por no estar comprendida en el art. 149 de la ley de reclutamiento la excepción que alega.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del séptimo Cuerpo de ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por **Antonio Gómez**, vecino de Parada, Ayuntamiento de Boborás (Orense), en solicitud de que se exima de prestar servicio en filas el tiempo que lo verificaron los excedentes de cupo del reemplazo de 1897, á su hijo **Eulogio Gómez Gallardo**; y resultando que éste fué llamado á concentración para recibir instrucción, como excedente del citado reemplazo, siendo declarado prófugo por faltar á ella y no haber recibido el pase de caja, de cuya penalidad fué indultado con arreglo al real decreto de 6 de junio último, con la obligación de servir en filas el tiempo que permanecieron en ellas los de su situación, el Rey (que Dios guarde), en analogía con lo resuelto en real orden de 13 de agosto último (D. O. núm. 172) y de acuerdo con lo informado por V. E. en 27 de octubre último, se ha servido acceder á la petición del recurrente, y en su virtud, disponer que el interesado no sea destinado á filas para servir en ellas el tiempo que lo verificaron los de su situación y reemplazo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del séptimo Cuerpo de ejército.

### Redenciones

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por **Miguel Vidal Salgado**, vecino de Bayona, provincia de Pon-

tevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 93, expedida en 10 de enero último, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la Zona de Pontevedra, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del séptimo Cuerpo de ejército.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por don Juan Plá Sampedro, vecino de Rivero, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago núm. 202, expedida en 24 de enero último, para redimir del servicio militar activo á su hijo Emilio Plá Zubiri, recluta del reemplazo de 1904 perteneciente á la Zona de Lugo, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

LUQUE

Señor General del séptimo Cuerpo de ejército.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

## DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

### SECCIÓN DE INFANTERÍA

#### Ascensos

*Circular:* Reuniendo las condiciones prevenidas en la real orden de 24 de febrero de 1894 (C. L. núm: 51) los tambores que figuran en la siguiente relación, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se les promueve al empleo de cabos de tambores:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906.

El Jefe de la Sección,  
*Leopoldo Manso*

Señor...

#### Relación que se cita

Destino actual	NOMBRES
Reg. Covadonga núm. 40.	Pedro Pozuelo Castellanos.
Idem Tetuán núm. 45...	José Masip Fayos.

Madrid 16 de noviembre de 1906.

*Manso*

#### Destinos

*Circular:* El Excmo. Señor Ministro de la Guerra se ha servido disponer que los cabos de tambores que figuran en la siguiente relación, pasen destinados á los cuerpos que en la misma se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1906;

El Jefe de la Sección,  
*Leopoldo Manso*

Señor...

Excmos. Señores Generales del primero, tercero, cuarto y séptimo Cuerpos de ejército y Ordenador de pagos de Guerra.

#### Relación que se cita

José Rodríguez Alvarez, del regimiento de Covadonga núm. 40, al de Asia núm. 55:

Pedro Pozuelo Castellanos, ascendido, del regimiento de Covadonga núm. 40 al mismo.

José Masip Fayos, ascendido, del regimiento de Tetuán núm. 45, al de San Fernando núm. 11:

Madrid 16 de noviembre de 1906.

*Manso*

#### Premios de reenganche

*Circular:* Con arreglo á lo dispuesto en la regla décima de la real orden de 14 de enero de 1904 (C. L. número 6), de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, se publica á continuación relación de las vacantes ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio, que han tenido lugar en el mes de octubre próximo pasado (relación núm. 1, y otra de los que perteneciendo á la escala de aspirantes, les corresponde entrar en posesión de él desde 1.º del actual (relación número 2).

Madrid 16 de noviembre de 1906.

El Jefe de la Sección,  
*Leopoldo Manso*

## Relación núm. 1.

*Bajas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio*

Cuerpos	NOMBRES	Motivo de la baja
Reg. del Rey núm. 1....	Julián Seseña Zumeta.....	Licenciado.
Idem Córdoba núm. 10..	Angel de las Heras Jiménez.....	Pasó á Oficinas Militares.
Idem Mallorca núm. 13..	José Galindo Serrano.....	Destino civil.
Idem Castilla núm. 16..	Francisco Chinchilla.....	Pasó á Oficinas Militares
Idem Lealtad núm. 30..	Juan Sampietro Felices.....	Destino civil.
Idem S. Quintín núm. 47	Enrique Martínez Querol.....	Idem.
Idem.....	Gregorio Ducal Cajal.....	Idem.
Idem Orotava núm. 65..	Manuel Bustos Tejero.....	Licenciado.
Caz. de Tarifa núm. 5..	Matías Triyes Macías.....	Fallecido.
Idem Figueras núm. 6..	Paulino Yáñez Barrios.....	Retirado.
Idem Alba de Tormes n.º 8	Jesús Muro Soler.....	Destino civil.
Idem Llerena núm. 11..	Francisco Sanz Barrios.....	Idem.
Zona de Zamora núm. 46.	Emilio Carrasco Castrodeza.....	Pasó á Oficinas Militares.
Idem de Orense núm. 52.	Lucio del Castillo Paredes.....	Licenciado.

## Relación núm. 2

*Altas ocurridas en la escala general de sargentos reenganchados con premio que deben tener lugar en 1.º del mes actual*

Cuerpos	NOMBRES	Fecha en que reunieron condiciones para el reenganche según clasificación practicada por la Junta Central		
		Día	Mes	Año
Regimiento Valencia núm. 23.....	Demetrio Murillo Esteban.....	20	diciembre...	1903
Idem Toledo núm. 35.....	Jose Alcina Garcia.....	20	idem ...	1903
Idem Valencia núm. 23.....	Jose Monleón Santa Rita.....	20	idem?...	1903
Idem Borbón núm. 17.....	Anastasio Benito Murciano.....	21	idem ...	1903
Idem Soria núm. 9.....	Manuel Pérez Martínez.....	21	idem ...	1903
Idem San Marcial núm. 44.....	Mariano Campos Merino.....	21	idem ...	1903
Idem Melilla núm. 59.....	Miguel Garcia del Pino.....	21	idem ...	1903
Cazadores de Cataluña núm. 1.....	Antonio Jiménez López.....	22	idem ...	1903
Idem Estella núm. 14.....	Dosíteo Gomar Rodríguez.....	23	idem ...	1903
Regimiento Córdoba núm. 10.....	Antonio Luque Romero.....	23	idem ...	1903
Zona de Alicante núm. 22.....	Manuel Campo Peña.....	23	idem ...	1903
Regimiento Asturias núm. 31.....	Andrés Casado Garcia.....	25	idem ...	1903
Idem Granada núm. 34.....	D. Alfredo Morato Aixala.....	28	idem ...	1903
Cazadores de Madrid núm. 2.....	Heraclio Hernaiz Mancho.....	28	idem ...	1903

Madrid 16 de noviembre de 1906.

Manso.

## Vacantes

*Circular:* Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, una plaza de músico de tercera correspondiente á tromba en mí bemol, que se halla vacante en el regimiento Infantería de Otumba núm. 49, cuya plana mayor reside en Teruel, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 20 de diciembre próximo.

Madrid 16 de noviembre de 1906.

El Jefe de la Sección,  
Leopoldo Manso

## SECCION DE INSTRUCCION, RECLUTAMIENTO Y CUERPOS DIVERSOS

## Licencias

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. Juan Hernández Armiñán, y del certificado facultativo que se acompaña, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra le ha sido concedido un mes de licencia por enfermo para Barcelona y Alicante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1906.

El Jefe de la Sección,  
José García de la Concha

Señor Director de la Academia de Infantería.

Excmos. Señores Generales del primero, tercero y cuarto Cuerpos de ejército.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

### Retiros

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por V. E. en 11 del pasado mayo, promovida por el farmacéutico mayor de Sanidad Militar, retirado, **D. Leovigildo García Pimentel**, suplicando se le conceda mejora de haber pasivo por haber disfrutado más de dos años el sueldo de subinspector de segunda clase como comprendido en los beneficios del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz. Resultando que por real orden de 30 de abril último (D. O. núm. 93), se dispuso la baja en el Ejército, á su solicitud, del farmacéutico mayor de Sanidad Militar **D. Leovigildo García Pimentel**, asignándole por disposición de este Consejo Supremo los 0'90 del sueldo de su empleo de farmacéutico mayor de Sanidad Militar, ó sean 375 pesetas al mes, por contar más de 35 años de servicios con abonos utilizables y dos en posesión de dicho empleo. Resultando que al solicitar su retiró el expresado **D. Leovigildo García**, no hizo presente en su instancia hallarse disfrutando sueldo superior al de su empleo, ni tampoco se expresó en el informe emitido por el jefe de Sanidad Militar de Melilla, ni en la hoja de servicios que á su instancia se acompañó, constaba dicho requisito. Considerando que el Gobernador militar de Melilla informa que al recurrente le fué concedido el sueldo de subinspector farmacéutico de segunda clase por real orden de 29 de julio de 1899 (D. O. núm. 166), éste Consejo Supremo, por acuerdo de 12 del actual, se ha servido modificar el señalamiento de haber pasivo hecho al expresado **D. Leovigildo García Pimentel**, en 30 de abril último, asignándole, en su consecuencia, los 0'90 del sueldo de subinspector farmacéutico de segunda clase, ó sean 450 pesetas al mes, que le corresponden por contar más de 35 años de servicios con abonos utilizables y haber disfrutado más de dos años el expresado sueldo. La expresada cantidad habrá de serle abonada por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas á partir de 1.º de mayo del presente año, siguiente mes al de su baja definitiva en activo, previa la correspondiente deducción de lo percibido desde dicha fecha, en virtud del menor señalamiento hecho anteriormente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1906.

*Polavieja*

Excmo. Señor General del primer Cuerpo de ejército.

## INSPECCION GENERAL DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS DEL EJERCITO

### Créditos de Ultramar

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en averiguación del derecho que pueda tener el capitán de Infantería, retirado, **D. Juan Cardó Sangüesa**, residente en esa ciudad, calle del Parlamento núm. 53, entresuelo, al reintegro del importe de los suministros que hizo en Filipinas á fuerzas del regimiento de Mindanao, la Junta de esta Inspección general, en uso de las atribuciones que le concede la real orden de 16 de junio de 1903 (D. O. número 130) y el artículo 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. núm. 275), de conformidad con el juez instructor y con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra y Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas, acordó declarar que el interesado no tiene derecho al reintegro que solicita por no

aparecer comprobados los fundamentos de la reclamación ni el carácter oficial del suministro, una vez que según resulta de dicho expediente, las liquidaciones presentadas por el interesado no surtiendo efecto alguno en la caja del cuerpo y sólo tuvieron carácter puramente particular, no apareciendo tampoco justificado con otro carácter el suministro, pues no se recabó para efectuarlo el indispensable requisito de la orden superior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor Gobernador militar de Barcelona.

Excmo. Señor Ordenador de pagos de Guerra y Señor Jefe de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Centro por el Inspector de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, relativo á los premios de voluntario, que por acuerdo de la Junta de esta Inspección general de fecha 4 de agosto próximo pasado (D. O. núm. 167), fueron concedidos al soldado que fué del batallón Principado de Asturias, **Sandalio Alonso Pérez**, residente hoy en esa ciudad, calle de la Concepción núm. 60, la Junta de esta Inspección general, en uso de las facultades que le concede la real orden de 16 de junio de 1903 (D. O. núm. 130) y el art. 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. núm. 275), ha acordado dejar sin efecto la concesión referida, en atención á que el interesado no debió ser admitido como tal voluntario, pues en el mismo mes de septiembre de 1896, en que así tuvo lugar, fué sorteado en alistamiento, correspondiéndole servir en el Ejército de la península, por lo cual no reunía las condiciones exigidas para la recluta voluntaria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor Gobernador militar de Oviedo.

Excmo. Señor General Inspector de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por V. E. en 28 de junio último, promovida por **Francisco González Clavijo**, soldado que fué del disuelto batallón Cazadores de Valladolid núm. 21, en Cuba, y residente hoy en Antequera, en solicitud de abono de premio de voluntario, la Junta de esta Inspección general, en uso de las facultades que le concede la real orden de 16 de junio de 1903 (D. O. núm. 130) y el art. 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. núm. 275), acordó acceder á lo solicitado y disponer, en su consecuencia, que por la Comisión liquidadora del expresado Cuerpo, se verifique la reclamación del crédito que por tal concepto resulte al interesado, en la forma que previene la ley de 30 de julio de 1904.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor Gobernador militar de Málaga.

Excmo. Señor General Inspector de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el músico de tercera, que fué del batallón Cazadores de Tarifa núm. 5, **Arturo Ribe Vilasar**, que reside en Barcelona, calle de San Severo núm. 2, segundo, en súplica de abono del premio de cumplido, la Junta de esta Inspección general, en uso de las facultades que le concede la real orden de 16 de junio de 1903 (D. O. núm. 130) y el art. 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. núm. 275), ha acordado acceder á lo solicitado por el interesado, con arreglo á la real orden de 12 de octubre de 1906, debiendo practicarse por la Comisión liquidadora del citado batallón la correspondiente reclamación, según preceptúa la ley de 30 de julio de 1904.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1906:

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor Gobernador militar de Barcelona.

Excmo. Señor Subinspector de las tropas de la segunda región.

### Destinos

*Circular.* Los señores jefes de los cuerpos ó unidades á que haya pertenecido en Cuba el soldado **Anastasio Manrique Hidalgo**, lo participarán con urgencia á esta Inspección general.

Madrid 16 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

*Circular.* Los señores jefes de los cuerpos ó unidades á que hayan pertenecido en Cuba los soldados **Miguel Les Betancurt**, **Ramón Alvarez Polier**, **Alfonso Avila Borrero** y **Juan Sánchez Alonso**, lo participarán con urgencia á esta Inspección general.

Madrid 16 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

### Resarcimientos

Excmo. Sr.: En vista del expediente, cursado por V. E. en 11 de julio último, instruido en averiguación

del derecho que pueda tener el médico de la Armada **D. Luis López Saconne**, á ser resarcido por la pérdida de su equipaje en Filipinas, estando al servicio del ramo de Guerra, la Junta de esta Inspección general, en uso de las atribuciones que le concede la real orden circular de 16 de junio de 1903 (D. O. núm. 130) y el artículo 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. número 275), de conformidad con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra y Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas, acordó reconocer al interesado el derecho á percibir el importe de dos pagas del empleo que disfrutaba en la época en que ocurrió la pérdida de referencia, como comprendido en el artículo 27 del reglamento de 6 de septiembre de 1882.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor General del segundo Cuerpo de ejército.

Excmo. Señor Ordenador de pagos de Guerra y Señor Jefe de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas.

### Sueldos, haberes y gratificaciones

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas por el vecino de Mataró **Francisco Sala Torres**, solicitando abono de las pagas que devengó en Filipinas durante el tiempo que estuvo prisionero de los tagalos, la Junta de esta Inspección general, en uso de las atribuciones que le concede la real orden de 16 de junio de 1903 (D. O. número 130) y el art. 57 del real decreto de 9 de diciembre de 1904 (D. O. núm. 275), de conformidad con lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra y Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas, acordó conceder al interesado media paga correspondiente á cada uno de los meses que permaneció prisionero, en armonía con lo resuelto en real orden de 22 de enero de 1902.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1906.

El Inspector general,  
*Aureo Payueta*

Excmo. Señor Gobernador militar de Barcelona.

Excmo. Señor Ordenador de pagos de Guerra y Señor Jefe de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas.

# ARTILLERÍA

## Asociación del Colegio de Santa Bárbara para huérfanos del arma

### Tesorería del Consejo de Administración

Balance de Caja correspondiente al día de la fecha

DEBE	Pesetas		Cts.	HABER		Pesetas		Cts.
Existencia en caja en 11 de octubre de 1906.....	128.527		12	Por pensiones pagadas á los huérfanos.....	1.621		75	
Por cuotas de cuerpo del mes de septiembre.....	2.833		35	Por ídem acreditadas para dote.....	466		00	
Por ídem de socios íd.....	2.806		00	Por gastos de material.....	145		75	
Por un depósito que se hace para responder al pago de las pensiones de huérfanas á las cuales se crea un dote.....	466		00	Por socios bajas.....	1		50	
				Existencia en Caja según arqueo.....	182.397		47	
<i>Suma.....</i>	184.632		47	<i>Suma.....</i>	184.632		47	

### Detalle de la existencia en Caja

Cargos pendientes de cobro.....	6.818,70
Depositado en cuenta corriente en el Banco de España..	82.511,55
En la caja del Colegio para gastos de instalación.....	42.215,36
En metálico en caja.....	851,86
<i>Suma.....</i>	<i>132.397,47</i>

### Número de socios en el día de la fecha

	SOCIOS								TOTAL.....
	Capitanes generales.	Generales de división	Generales de brigadas	Coroneles.....	Tenientes coroneles.	Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	
Existencia en 11 de octubre.....	1	10	15	77	193	204	429	401	1.270
Altas.....	>	>	>	>	3	3	4	>	10
<i>Suma.....</i>	1	10	15	77	196	207	433	401	1.280
Bajas.....	>	1	>	>	>	3	3	4	11
<i>Quedan.....</i>	1	9	15	77	193	204	430	397	1.269

### Número de huérfanos existentes en el día de la fecha y su clasificación

HIJOS DE SOCIOS										CONDICIONALES										Total condicionales.....	TOTAL GENERAL.....				
VARONES					Total.....	HEMBRAS					Total.....	VARONES					Total.....	HEMBRAS					Total.....		
En el Colegio.....	Pensión de 250 pesetas.....	1 peseta.....	Por incorporar.....	Total.....		En el Colegio.....	Pensión de Dote de 175 pesetas.....	1 peseta.....	Por incorporar.....	Total.....		En el Colegio.....	Pensión de 1 peseta.....	Por incorporar.....	Aspirantes.....	Total.....		En el Colegio.....	Pensión de Dote de una peseta.....			1 peseta.....		Por incorporar.....	Aspirantes.....
11	6	6	1	24		8	7	10	2	22	46	18	1	4	7	25	4	2	1	2	18	22	47	93	

NOTA.—Con respecto al balance anterior, han causado alta por ingreso en el Colegio, los huérfanos del capitán D. Juan de Miguel, que recibía educación en el Colegio de Huérfanos de la Guerra, y baja entre los protegidos y alta entre los aspirantes, doña Aurora Pérez Lozano, por no tener siete años.

V.º B.º

El General Vicepresidente,  
R. Fonsdeviela

Madrid 11 de noviembre de 1906.

El teniente coronel Tesorero,  
Servando D'Ozowille

## COLEGIOS DE HUÉRFANOS

### COLEGIO DE MARÍA CRISTINA

C A A

**BALANCE** correspondiente al mes de octubre de 1906, efectuado en el día de la fecha, que se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 27 del reglamento orgánico de la Asociación, aprobado por real orden de 29 de septiembre de 1899 (*Colección Legislativa* núm. 185).

DEBE	Pesetas	Cts.	HABER	Pesetas	Cts.
Existencia anterior, según balance del mes de septiembre de 1906.....	730.154	40	Por el importe del presupuesto del Colegio, correspondiente al mes de octubre de 1906.....	54.699	72
Por la consignación que determina el caso 4.º del art. 14 del reglamento orgánico.....	12.761	66	Salidas de Caja en el mes de octubre, según carpeta.....	33	40
Por el importe de las cuotas de subscripción correspondientes á señores generales, jefes y oficiales del arma, en activo, reserva y demás situaciones, pertenecientes al mes de la fecha.....	12.289	17	Por el importe de la gratificación concedida al huérfano D. Francisco Casali Gómez.....	250	>
Por el importe de las cuotas de subscripción correspondientes á los sargentos, cabos, individuos de banda y soldados del arma, correspondientes al mes actual.....	2.512	20	Por el ídem de la adquisición del título de maestro elemental del huérfano D. Pablo Pérez Buisan.	109	90
Por el importe del abono que determina el caso 3.º del art. 14 del reglamento orgánico.....	15.052	96	Por el ídem de los gastos de matrícula libre de 2 huérfanos y derechos académicos.....	54	80
Por la consignación de sirvientes paisanos en este mes de octubre.....	3.839	20	Por el ídem de los auxilios á 11 huérfanos de llamamiento ingresados en presentes.....	1.375	>
Por la 12.ª y última mensualidad de reintegro hecho por el Colegio á cuenta del anticipo de 5.800 pesetas para la compra de garbanzos.....	483	37	Por el ídem íd. de 12 huérfanas ídem íd.....	840	>
Por la 7.ª mensualidad de reintegro hecho por el citado Colegio á cuenta de otro anticipo de 30.000 pesetas.....	1.000	>	Por el ídem á la huérfana D.ª Carmen García Martínez.....	250	>
Por los intereses del papel del Estado al 4 por 100, cupón de octubre.....	7.805	60	Por el ídem de 3 títulos de maestra, 2 de superior y 1 elemental.....	349	70
			Por los gastos de entierro de la huérfana D.ª María del Pilar Cabello.....	146	50
			Por lo anticipado al Colegio para efectuar obras en el mismo por cuenta del ayuntamiento de Toledo, que serán reintegradas á la asociación con el canon de aguas que tiene que satisfacer el establecimiento en dos años.....	1.250	>
			<i>Existencia en Caja, según se detalla á continuación..</i>	726.539	54
			<i>Suma.....</i>	785.898	56
			<b>DETALLE DE LA EXISTENCIA EN CAJA</b>		
			En la cuenta corriente del Banco de España.....	32.047	60
			En títulos de la Deuda pública.....	694.491	94
<i>Suma.....</i>	785.898	56	<i>Suma.....</i>	726.539	54

Han dejado de remitir las cuotas los cuerpos siguientes: Zonas de Castellón, 21, Barcelona, 27, Bilbao, 40 y Coruña, 50, Habilitaciones, retirados por Guerra E. A., Gobiernos y comandancias militares, cuerpos de E. M. de plazas y oficinas militares de la primera región, retirados por Guerra de la sexta, de clases de la séptima y las del grupo oriental y occidental de Canarias, esta última septiembre y octubre.

**ESTADO** numérico de los huérfanos existentes en el Colegio, con expresión del alta y baja ocurrida en el mes de la fecha, y de los que de ambos sexos figuran en la escala de aspirantes.

	SITUACIONES DE LOS HUÉRFANOS						TOTAL
	Con pensión de 4/75.....	Sin pensión.....	En prácticas.....	Por incorporar.....	En las Académias militares.....	Presentes en el Colegio.....	
Existían en 1.º de octubre de 1906.....	157	122	>	108	84	382	853
Altas.....	4	16	>	>	1	107	128
Huérfanos.....	161	138	>	108	85	489	981
Bajas.....	12	27	>	94	>	7	140
Quedan para 1.º de noviembre de 1906.....	149	111	>	14	85	482	841
Existían en 1.º de octubre de 1906.....	132	172	>	45	>	369	768
Altas.....	1	3	>	>	>	34	38
Huérfanas.....	133	175	>	45	>	403	806
Bajas.....	3	19	>	21	>	13	56
Quedan para 1.º de noviembre de 1906.....	180	156	>	24	>	390	750
Huérfanos de ambos sexos que existen en la escala de aspirantes hoy fecha, sin pensión.....	>	>	>	>	>	>	738

V.º B.º

El general presidente,  
García de la Concha

Madrid 16 de noviembre de 1906.

El comandante depositario,

Gregorio Poveda.